

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1522/2019.

Mérida, Yucatán, a veintisiete de enero de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna clasificación de la información y la entrega de información incompleta por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01528219**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

“BUENOS DÍAS, QUIERO QUE ME ENTREGUEN LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE ME PERMITAN ESCRUTAR LAS ACCIONES REALIZADAS EN CONTRA DE KARLA JANET RAMOS PACHECO, YA QUE EN DÍAS PASADOS SALIÓ A LA LUZ PÚBLICA QUE EN EFECTO ESTA SEÑORA COBRÓ DOBLE EN LOS AÑOS 2015 A 2017, TANTO EN LA SSP COMO EN EL TEEY.

ES DECIR, LO QUE REQUIERO ES UNA CONSTANCIA DOCUMENTAL DE LAS ACCIONES TOMADAS PARA SALVAGUARDAR LA IMAGEN INSTITUCIONAL, Y EL DEBER DE CUIDADO DEL DESEMPEÑO DE LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADA ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL ANTE UN ACTO DE CORRUPCIÓN DEBIDAMENTE DOCUMENTADO Y PUBLICADO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO SE PUEDE VER EN LA SIGUIENTE LIGA:

[HTTPS://GRILLOPORTENO.COM/2019/09/11/EL-TEEY-LE-PAGO-DOS-ANOS-A-UNA-AVIADORA-QUE-AUN-SIGUE-EN-LA-NOMINA/](https://grilloporteno.com/2019/09/11/el-tee-y-le-pago-dos-anos-a-una-aviadora-que-aun-sigue-en-la-nomina/)

REQUIERO EL ESCANEO DE LA RENUNCIA DE KARLA JANET RAMOS PACHECO, Y SU BAJA DEFINITIVA ANTE LA JUNTA LABORAL Y JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

EN CASO DE QUE NO LE HAYAN DADO DE BAJA, QUIERO EL DOCUMENTO Y DICTAMEN QUE ME INFORME CÓMO ES POSIBLE QUE A PESAR DE QUE YA LES HE ENTREGADO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITAN QUE ESTÁ SEÑORA COBRÓ DOBLE , SIGUEN SIN HACER NADA.

TAMBIÉN SE SEÑALÓ EN LA NOTA QUE LA CONTRALORÍA INTERNA RECIBIÓ UNA DENUNCIA CONTRA DE ESTOS ACTOS.

EN ESE SENTIDO REQUIERO ESCANEO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN SU CASO EN CONTRA DE KARLA JANET RAMOS PACHECO, QUIERO EL ESCANEO DE TODO EL EXPEDIENTE PARA DARLO A CONOCER A LA OPINIÓN PÚBLICA, EN EJERCICIO DE MI DERECHO HUMANO DE DIFUNDIR INFORMACIÓN, COMO LO MANDARÁ EL

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1522/2019.

ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL.”

**SEGUNDO.-** El día treinta de septiembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO. QUE DE LA LECTURA A LA DOCUMENTACIÓN SEÑALADA EN EL ANTECEDENTE CUARTO SE COLIGE QUE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DIO DEBIDA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, LA CUAL DEBE PONERSE A SU DISPOSICIÓN EN EL SISTEMA INFOMEX.

TERCERO. – QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 54, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 39 FRACCIONES I Y VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE EL ACTA DE SESIÓN NÚMERO TEEY/CT/060/2019, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, TUVO A BIEN CONFIRMAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN SEÑALADA POR EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...”

**TERCERO.-** En fecha once de octubre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“...

RECURRO LA RESPUESTA OTORGADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 01528219, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO NO OTORGÓ RESPUESTA A TODAS MIS REQUERIMIENTOS...

COMO PODRÁN ADVERTIR EN LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, EL TEEY ÚNICAMENTE SE LIMITÓ INFORMARME LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL REQUERIDA... E INFORMARON QUE EFECTIVAMENTE EXISTE UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA CONTRALORÍA INTERNA, Y PROCEDIERON A CLASIFICARLA COMO RESERVADA.

AL RESPECTO DEBO DECIR QUE LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA DEVIENE COMO

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1522/2019.

ILEGAL, EN RAZÓN DE QUE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DE KARLA JANET RAMOS PACHECO, SE TRATA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DEBIDAMENTE DOCUMENTADOS...

...  
DE IGUAL FORMA, EL SUJETO OBLIGADO ADOLECE DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL NO ATENDER MIS REQUERIMIENTOS PLASMADOS DEL 1 AL 5 , YA QUE NO SE PRONUNCIA AL RESPECTO, GENERANDO UN ACTO DE MOLESTIA AL CIUDADANO Y UNA FRANCA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES....”.

**CUARTO.-** Por auto de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año anterior al que transcurre, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información y por la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01528219, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día veintidós de octubre del año próximo pasado, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados de este Organismo Autónomo el auto descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se efectuó personalmente el treinta del propio mes y año.

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**EXPEDIENTE:** 1522/2019.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha dos de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), con el escrito de fecha siete de noviembre del presente año, constante de seis hojas; y documentales adjuntas documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho las documentales señaladas con anterioridad; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1522/2019, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el asunto en cuestión, esto es, a partir del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

**OCTAVO.-** En fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el auto descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo emitido el día dieciséis de enero de dos mil veinte, toda vez que, mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**DÉCIMO.-** En fecha veinte de enero de dos mil veinte, se notificó a las partes mediante

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 1522/2019.

los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el auto descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la parte recurrente el día trece de septiembre de dos mil diecinueve, que fuera marcada con el número de folio 01528219, se observa que peticionó ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la información siguiente: *"...quiero que me entreguen las expresiones documentales que me permitan escrutar las acciones realizadas en contra de Karla Janet Ramos Pacheco, ya que en días pasados salió a la luz pública que en efecto esta señora cobró doble en los años 2015 a 2017, tanto en la ssp como en el TEEY. Es decir, lo que requiero es una constancia documental de las acciones tomadas para salvaguardar la imagen institucional, y el deber de cuidado del desempeño de los magistrados y magistrada electoral del*

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1522/2019.

*Tribunal Electoral ante un acto de corrupción debidamente documentado y publicado en medios de comunicación como se puede ver en la siguiente liga: <https://grilloporteno.com/2019/09/11/el-teey-le-pago-dos-anos-a-una-aviadora-que-aun-sigue-en-la-nomina/> Requiero el escaneo de la renuncia de Karla Janet Ramos Pacheco, y su baja definitiva ante la junta laboral y junta de conciliación y arbitraje. En caso de que no le hayan dado de baja, quiero el documento y dictamen que me informe cómo es posible que a pesar de que ya les he entregado las constancias que acreditan que está señora cobró doble, siguen sin hacer nada. También se señaló en la nota que la contraloría interna recibió una denuncia contra de estos actos. En ese sentido requiero escaneo de la denuncia presentada en su caso en contra de Karla Janet Ramos Pacheco, quiero el escaneo de todo el expediente para darlo a conocer a la opinión pública, en ejercicio de mi derecho humano de difundir información, como lo mandara el artículo 6 constitucional.*

Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día once de octubre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de la fracción I y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1522/2019.

Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, reconociendo la existencia del acto reclamado.

Establecida la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

**QUINTO.-** En el presente apartado se estudiará la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 4. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA: AL INSTITUTO, AL TRIBUNAL Y AL CONGRESO.**

**LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY SE HARÁ CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL.**

**A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

...

**ARTÍCULO 4. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA: AL INSTITUTO, AL TRIBUNAL Y AL CONGRESO. LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY SE HARÁ CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

...

**LIBRO QUINTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
TÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN  
CAPÍTULO I  
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES**

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1522/2019.

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EL TRIBUNAL SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LO SIGUIENTE:

I. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INCLUYENDO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO QUE SE PRESENTEN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN ORDINARIA EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES, ORGANISMOS ELECTORALES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS;

II. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO F, DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 24, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD A LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;

III. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN EN PROCESOS EXTRAORDINARIOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LA CONVOCATORIA RESPECTIVA;

IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN QUE SE INTERPONGAN DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURRA ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES;

V. LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; VI. LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES CONFORME A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, Y

VII. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE ACUERDO A LO PREVISTO EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 350. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN AL RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, GARANTIZARÁ QUE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD.

ARTÍCULO 351. LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL RECAÍDAS AL RECURSO DE APELACIÓN, DE INCONFORMIDAD Y EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SERÁN DEFINITIVAS.

CAPÍTULO II

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1522/2019.

#### DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 352. EL TRIBUNAL ELECTORAL FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS. EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SE REALIZARÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ARTÍCULO 353. CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO CONOCERÁ DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN, LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTA LEY Y DEMÁS LEYES APLICABLES; ADEMÁS DE CONTRIBUIR CON EL DESARROLLO Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA, SUS INTEGRANTES REALIZARÁN FUNCIONES DE CAPACITACIÓN, PROFESIONALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE DERECHO Y LEGISLACIÓN ELECTORAL.

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

VIII. EL PERSONAL ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán** es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral. para su adecuado funcionamiento, contará con el personal jurídico y administrativo necesario. el tribunal electoral del estado administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto que le sea asignado y estará obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, la cual se presentará a la auditoría superior del estado según las leyes correspondientes, para su revisión y dictaminación.
- Que entre los diversos órganos que integran al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se encuentra el **Órgano Interno de Control**.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudieran poseer la información que desea conocer la parte recurrente, así como la posible existencia de

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1522/2019.

la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá requerir al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, el **Órgano Interno de Control**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01528219**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que a juicio de la parte recurrente la conducta de la autoridad consistió en la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.

Del estudio efectuado a la respuesta de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se discurre que el Sujeto Obligado procedió a clasificar como reservada la información solicitada en razón de actualizarse la fracción X del artículo 113 de la Ley General de la Materia.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado, consistió en clasificar como reservada la información relativa a *“las expresiones documentales que me permitan escrutar las acciones realizadas en contra de Karla Janet Ramos Pacheco, ya que en días pasados salió a la luz pública que en efecto esta señora cobró doble en los años 2015 a 2017, tanto en la ssp como en el TEEY. Es decir, lo que requiero es una constancia documental de las acciones tomadas para salvaguardar la imagen institucional, y el deber de cuidado del desempeño de los magistrados y magistrada electoral del tribunal electoral ante un acto de corrupción debidamente documentado y publicado en medios de comunicación*

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1522/2019.

como se puede ver en la siguiente liga: <https://grilloporteno.com/2019/09/11/el-teeey-le-pago-dos-anos-a-una-aviadora-que-aun-sigue-en-la-nomina/>

Requiero el escaneo de la renuncia de Karla Janet Ramos Pacheco, y su baja definitiva ante la junta laboral y junta de conciliación y arbitraje. En caso de que no le hayan dado de baja, quiero el documento y dictamen que me informe cómo es posible que a pesar de que ya les he entregado las constancias que acreditan que está señora cobró doble, siguen sin hacer nada. También se señaló en la nota que la contraloría interna recibió una denuncia contra de estos actos. En ese sentido requiero escaneo de la denuncia presentada en su caso en contra de Karla Janet Ramos Pacheco, quiero el escaneo de todo el expediente para darlo a conocer a la opinión pública, en ejercicio de mi derecho humano de difundir información, como lo mandara el artículo 6 constitucional...".

En primera instancia, resulta necesario precisar si la información solicitada, encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la legislación para su clasificación como información reservada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

**ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:**

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y
- III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

...

**ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:**

...

- XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;

...

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1522/2019.

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

...”

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, contemplan:

“...

VIGÉSIMO OCTAVO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE; PARA LO CUAL, SE DEBERÁN ACREDITAR LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TRÁMITE, Y
- II. QUE LA INFORMACIÓN SE REFIERA A ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y CONSTANCIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD.

VIGÉSIMO NOVENO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN X DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE DE DIVULGARSE AFECTE EL DEBIDO PROCESO AL ACTUALIZARSE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O ARBITRAL EN TRÁMITE;
- II. QUE EL SUJETO OBLIGADO SEA PARTE EN ESE PROCEDIMIENTO;
- III. QUE LA INFORMACIÓN NO SEA CONOCIDA POR LA CONTRAPARTE ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA EN EL PROCESO, Y
- IV. QUE CON SU DIVULGACIÓN SE AFECTE LA OPORTUNIDAD DE LLEVAR A CABO ALGUNA DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.

...

TRIGÉSIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. LA EXISTENCIA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL, QUE SE ENCUENTRE EN TRÁMITE, Y
- II. QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERA A ACTUACIONES, DILIGENCIAS O CONSTANCIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1522/2019.

PARA LOS EFECTOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE NUMERAL, SE CONSIDERA PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO A AQUEL FORMALMENTE ADMINISTRATIVO, PERO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL; ESTO ES, EN EL QUE CONCURRAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

1. QUE SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE LA AUTORIDAD DIRIMA UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE LA AUTORIDAD, FRENTE AL PARTICULAR, PREPARE SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SEA UN TRÁMITE PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, Y

2. QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. NO SERÁN OBJETO DE RESERVA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS O DEFINITIVAS QUE SE DICTEN DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS O CON LAS QUE SE CONCLUYA EL MISMO. EN ESTOS CASOS DEBERÁ OTORGARSE ACCESO A LA RESOLUCIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA, TESTANDO LA INFORMACIÓN CLASIFICADA.

...

TRIGÉSIMO TERCERO. PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY GENERAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS ATENDERÁN LO SIGUIENTE:

I. SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;

II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;

III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;

IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE;

V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO, Y

VI. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TRIGÉSIMO CUARTO. EL PERIODO MÁXIMO POR EL QUE PODRÍA RESERVARSE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 1522/2019

**CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTO.**

...”.

De conformidad a la normatividad previamente plasmada previamente, se desprende que la reserva de la información se acredita conforme a lo previsto en el Trigésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que respecto a *“las expresiones documentales que me permitan escrutar las acciones realizadas en contra de Karla Janet Ramos Pacheco, ya que en días pasados salió a la luz pública que en efecto esta señora cobró doble en los años 2015 a 2017, tanto en la SSP como en el TEEY. Es decir, lo que requiero es una constancia documental de las acciones tomadas para salvaguardar la imagen institucional, y el deber de cuidado del desempeño de los magistrados y magistrada electoral del tribunal electoral ante un acto de corrupción debidamente documentado y publicado en medios de comunicación como se puede ver en la siguiente liga: <https://grilloporteno.com/2019/09/11/el-teey-le-pago-dos-anos-a-una-aviadora-que-aun-sigue-en-la-nomina/>*

*Requiero el escaneo de la renuncia de Karla Janet Ramos Pacheco, y su baja definitiva ante la junta laboral y junta de conciliación y arbitraje. En caso de que no le hayan dado de baja, quiero el documento y dictamen que me informe cómo es posible que a pesar de que ya les he entregado las constancias que acreditan que esta señora cobró doble, siguen sin hacer nada. También se señaló en la nota que la Contraloría Interna recibió una denuncia contra de estos actos. En ese sentido requiero escaneo de la denuncia presentada en su caso en contra de Karla Janet Ramos Pacheco, quiero el escaneo de todo el expediente para darlo a conocer a la opinión pública, en ejercicio de mi derecho humano de difundir información, como lo mandara el artículo 6 constitucional...”,* causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Establecida la hipótesis en la que encuadra la información peticionada, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

Al respecto, para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los sujetos

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1522/2019.

obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberán:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente;
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter;
- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente, y
- d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

En mérito de lo anterior, Del estudio efectuado a la reserva de la información, se observa que si bien requirió al área competente y ésta por su parte reservó la información y por su parte el Comité de Transparencia a través de su determinación de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve le confirmó.

De la clasificación de reserva efectuada por la autoridad, se advierte que únicamente establece que en fecha tres de julio de dos mil diecinueve se turnó la denuncia en contra de la C. Karla Janet Ramos Pacheco a la autoridad investigadora del Órgano de control interno, sin precisar el número de expediente o procedimiento formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa, ni tampoco el estado procesal que guarda el citado procedimiento, tomando en cuenta que el ciudadano realizó su solicitud de acceso ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán al trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Por lo que al haber establecido como supuestos de reserva las fracciones IX, X y

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1522/2019.

XI del artículo 113, en adición la autoridad debió suministrar los siguientes elementos: número de expediente aperturado con motivo de la denuncia ante la autoridad investigadora del órgano de control interno; el estado procesal que guarda el procedimiento administrativo, así también, la prueba de daño de manera correcta y el periodo de la reserva.

En esta tesitura, se considera que la autoridad no realizó correctamente la reserva de la información solicitada, toda vez que no señaló cada uno de los puntos referidos.

No se omite manifestar que, en el supuesto de ya haber concluido el procedimiento en contra de la citada Ramos Pacheco, deberá proceder a la entrega de la información a la ciudadana.

Con todo se advierte que el proceder del Sujeto Obligado no se encuentra ajustado a derecho, pues no cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia, para la clasificación de la reserva, por ende, sí resultan fundados los agravios hechas valer por el particular.

**SÉPTIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta al Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán** a fin que precise: el número del expediente aperturado con motivo de la denuncia ante la autoridad investigadora del Órgano de control interno; el estado procesal que guarda el procedimiento administrativo, así también realice, la prueba de daño y señale el periodo de reserva de conformidad a la Ley General de la Materia.
- **Informe al Comité de Transparencia** todo lo anterior a fin que emita una nueva resolución en la cual confirme, modifique o revoque la reserva de la información,
- **Notifique** al particular todo lo anterior, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, y
- **Envíe** al pleno de este Organismo Autónomo, las constancias que acrediten lo anterior.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1522/2019.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

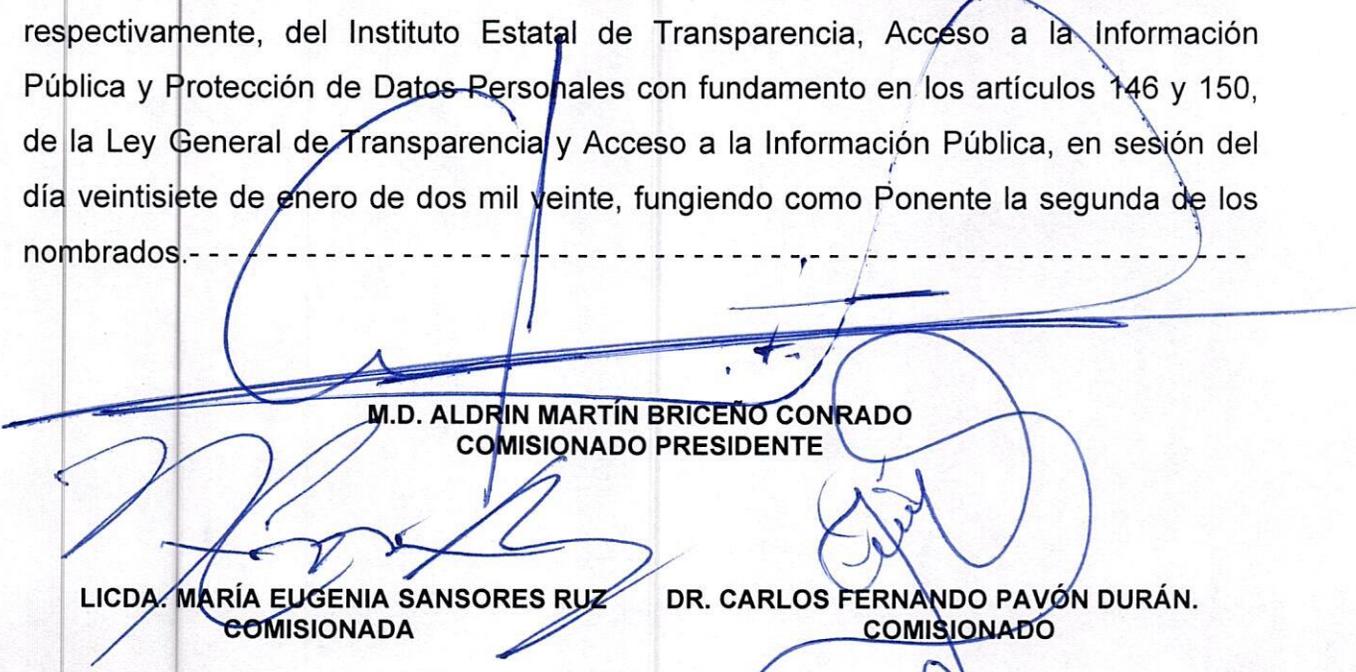
**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que acorde al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, conforme al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 1522/2019.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de enero de dos mil veinte, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ**  
**COMISIONADA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO**

KAPT/JAPC/HNM